



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5607**

**Valparaíso, 05 DIC 2019**

**VISTOS:**

Con fecha 18.02.2015, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.818, que modifica la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

La mencionada Ley N° 20.818, introduce, en la Ley N° 19.913, entre otros, el artículo 39 en el que se faculta al Servicio Nacional de Aduanas para realizar el control y fiscalización de la obligación de declarar el porte y transporte de dinero efectivo e instrumentos negociables al portador, contenida en su artículo 4, que establece: *"El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas."*

Además, faculta para retener el 30% de la moneda en efectivo, o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados y, en caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención, deberá ser notificada a la persona en el mismo acto de fiscalización, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención .

A lo anterior, se agrega, que le corresponde al Servicio, aplicar una multa, a beneficio fiscal, de hasta un 30% del valor de dichas monedas o instrumentos a la persona que no hubiere cumplido con la obligación de declarar el porte, o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables por sobre el límite legal.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, con excepción de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal, es decir, la multa se aplicará previa realización del procedimiento de audiencia , con excepción del allanamiento a la denuncia. La multa que se imponga podrá ser reclamada ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

**CONSIDERANDO:**

Para implementar estas modificaciones y facilitar el cumplimiento de las nuevas funciones encomendadas, se han adaptado los procedimientos y efectuado adecuaciones en el Sistema de denuncias, cargos y reclamos del Servicio Nacional de Aduanas.





Por lo señalado anteriormente, y con el objeto de uniformar la normativa en cuestión, se estima pertinente compendiar, en un sólo texto las instrucciones comprendidas en el Oficio Circular N°087, de fecha 13 de marzo de 2015 y el Oficio Circular N° 228-10 de junio de 2016, ambos documentos emitidos por la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, los cuales serán dejados sin efectos, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Lo anteriormente expuesto, es sin perjuicio de los criterios incorporados para determinar el porcentaje y/o monto de la multa a aplicar, todo ello al tenor de lo descrito en el artículo 39 de la Ley N° 19.913.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 4 y 39 de la Ley N° 19.913, en los artículos 4° números 7, 8 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; La Resolución N°7, de fecha 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

#### **I. IMPÁRTENSE** las siguientes instrucciones:

##### **Operaciones de Salida e Ingreso.**

Si producto de la revisión física a pasajeros, carga y/o vehículos se detecta el porte y transporte de dinero o documentos negociables que supere los US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, que no fueron declarados, se deberá proceder, de la siguiente manera:

1. Ingresar y emitir la Declaración **No Voluntaria** en la aplicación web de la página de la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo a las instrucciones vigentes.
  2. Retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados, emitiendo para dicha acción la Boleta de Retención correspondiente.
- Se recomienda, si es necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública al momento de realizar la respectiva retención.
3. Los valores retenidos deberán ser custodiados con las medidas de seguridad pertinentes, con la respectiva copia del Acta o Boleta de Retención.
  4. Formular la denuncia en el Sistema DECARE, la que se emitirá y tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III, numeral 2.3.1, del Manual de Pagos establecido en la Resolución N° 347-2013, con excepción de lo dispuesto en su numeral 2.3.1.6 (allanamiento).

Para ingresar la denuncia en dicho sistema, se deben considerar, además, las reglas especiales que a continuación se detallan.





5. Ingresar la denuncia, seleccionando la infracción correspondiente a: "Art. 4º Ley Nº 19.913. No declarar porte de efectivo y títulos negociables al portador, por más de US\$10.000 o moneda equivalente."

6. Ingresar en el campo "monto no declarado", la moneda y el valor correspondiente.

7. Esta infracción será sancionada con hasta el 30% del monto no declarado, debiendo registrar dicho valor en pesos chilenos, tanto en el campo multa máxima y multa sin allanamiento (al no proceder el allanamiento, no corresponde ingresar la multa con allanamiento).

Teniendo presente que los criterios, para determinar el porcentaje y/o monto de la multa, pueden ser los siguientes, a saber:

- La eventual Reiteración de la Conducta.
- La eventual Reincidencia de la Conducta.
- La Reprochabilidad e Irreprochabilidad de la conducta anterior.
- El Modus Operandi (ocultación de la misma).
- El Monto total no declarado.

Sin perjuicio de otros criterios que pueden ser determinados por la autoridad competente (Administradores de Aduanas y/o Directores Regionales de Aduana).

8. Registrar si se produjo o no retención de los valores no declarados, indicando moneda y valor.

9. En el campo "descripción de los hechos que constituyen la infracción", deberá indicar, además, los datos que se individualizan en el acta o Boleta de Retención.

10. En los casos que sea posible, se deberá incorporar en el expediente digital de la denuncia, la declaración no voluntaria de porte y transporte de efectivo, el acta de retención y los demás antecedentes que sean necesarios.

Se hace presente, además, que el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, puede alertar a la Unidad de Análisis Financiero, por medio de la DECLARACIÓN DE PORTE Y TRANSPORTE EN EFECTIVO, algún perfil de riesgo notado en el pasajero.

11. Realizado todo este procedimiento, la denuncia quedará en estado "ingresada". Con la finalidad de cumplir con la disposición legal de notificar personalmente al infractor, el Jefe de Turno, deberá contar con las respectivas facultades delegadas por el Director Regional o Administrador de Aduana, para actuar en calidad de Administrador de Audiencia.

12. Ingresando con el perfil "Administrador de Audiencia", el Jefe de Turno, deberá notificar personalmente al denunciado la citación a la audiencia, que se llevará a efecto en la Aduana Regional o Administración respectiva.

Se deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias para fijar la fecha y hora de las audiencias por esta infracción.





13. La audiencia se desarrollará en el día y hora fijados, la aplicación de la multa se determinará con los hechos descritos en la denuncia, las alegaciones que pueda realizar el denunciado y se tomará en especial consideración el monto de los valores no declarados.
14. La multa aplicada podrá ser reclamada ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas.
15. El giro que se emita será pagado, en forma directa o con el monto retenido al momento de la fiscalización, de acuerdo con el procedimiento que se establezca con Tesorería General de la República.
16. Déjese sin efecto el Oficio Circular N°087, de fecha 13 de marzo de 2015 y el Oficio Circular N° 228 10 de junio de 2016, ambos documentos emitidos por la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, a partir de la vigencia de la presente resolución

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



CSV/CEC/IDP/KPH/DBP/AVC

62755



**GUSTAVO POBLETE MORALES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)